

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
 CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
 FLORENCIA - CAQUETÁ**

Proceso : Acción de tutela
 Radicación : 18001-31-18001-2021-00170-00
 Accionante : **ALEXANDRA ARIAS**
 Accionado : **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
 CIVIL Y OTROS**
 Sentencia N° : **201**

Florencia, Caquetá, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por la señora **ALEXANDRA ARIAS** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, la **GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, vinculándose al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, A LOS DEMÁS ASPIRANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN 606 DE 2018** y a la persona que ocupa el cargo de **Docente área de Primaria en la Institución Educativa Rural los Andes, sede Los Andes, del municipio de San Vicente del Caguán**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, trabajo y dignidad humana.

2.- ANTECEDENTES

La accionante funda la solicitud de amparo en los siguientes hechos:

- Que, participó en el concurso público de méritos de posconflicto para ingresar al servicio educativo estatal, adelantado dentro del proceso de selección No. 606 de 2018, aprobando el mismo y ocupando la posición No. 103, según el listado de elegibles que se encuentra firme.
- Que, el 23 de marzo se realizó audiencia para provisión de cargos docentes y directivos docentes según listas de elegibles, en la cual participó y escogió el la Institución Educativa Rural los Andes, sede Los Andes, ubicada en el municipio de San Vicente del Caguán, para orientar en el área de primaria.
- Que, hasta la fecha de presentación de la acción, no la habían notificado del acto administrativo en el cual se le realizara nombramiento de docente en periodo de prueba, situación que la pone en estado de vulnerabilidad, al quedar desvinculada laboralmente, sin respetarse los derechos que adquirió al haber aprobado el concurso referido.

- Que, el 3 de junio de 2021, la Comisión Nacional Del Servicio Civil, envió oficio a la Secretaría De Educación Departamental y a la Gobernación del Caquetá, solicitando realizar de manera inmediata los nombramientos en periodo de prueba a los docentes que aprobaron el concurso, indicándoles que, en caso de no dar cumplimiento, iniciaría actuaciones administrativas con fines sancionatorios, en cumplimiento con lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 12 de la ley 909 de 2004.
- Que, al no tener ingresos por no poder encontrarse ejerciendo su labor como docente, se ha visto vulnerado el derecho al mínimo vital de su hija menor de edad MARIA DEL MAR VERGEL ARIAS, su madre ALEXANDRA ARIAS (sic) quien está incapacitada para trabajar por su avanzada edad y de su hermano discapacitado EDUARDO ARIAS, toda vez que dependen de sus ingresos para su subsistencia; que, en vista de lo anterior, ostenta la calidad de madre cabeza de familia y debido a la negligencia de la S.E.D. del Caquetá en la expedición del Acto Administrativo de nombramiento en período de prueba, le está ocasionando un perjuicio irremediable tanto a ella como a su familia, ya que no cuenta con la ayuda de ningún otro familiar o de una pareja para solventar los gastos del hogar.

A través de correo electrónico remitido el 25 de junio de 2021, la señora **ALEXANDRA ARIAS**, informó que: **(i)** actualmente se encuentra desempleada; **(ii)** su último trabajo fue del 30 de abril hogaño como docente en el colegio privado Jose Eustasio Rivera en Rivera-Huila, aludiendo que se retiró del cargo por motivo del concurso y de la aprobación del mismo; **(iii)** su núcleo familiar está conformado por su hija María del Mar Vergel, quien tiene 14 años y se encuentra cursando el grado 9º en el Colegio Liceo Santa Libarda, su progenitora Inés Arias Puentes, quien tiene 70 años de edad y por tanto se encuentra incapacitada para trabajar y, su hermano Eduardo Arias, quien está discapacitado y por lo tanto no puede trabar, y, **(iv)** que la ocupación del señor Edwin Vergel Álvarez (progenitor de su hija), es trabajar en oficios varios en las fincas del sector, trabaja ocasionalmente en la finca del señor José María Córdoba, dado que el trabajo es escaso y poco remunerado no es suficiente la ayuda que le puede brindar a su hija.

PRETENSIÓN

Solicita se tutelen sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene a la Gobernación del Caquetá y a la Secretaría De Educación Departamental del Caquetá, que procedan a expedir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, en la Institución Educativa Rural Los Andes, ubicada en el municipio de San Vicente del Caguán, para orientar el área de primaria.

3. - CONTESTACIÓN

3.1.- La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, mediante comunicación allegada el 23 de junio de 2021¹, indicó:

¹ Ver archivo "09RespuestaCNSC" del expediente digital.

Que, esa entidad, en virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 y las sentencias C-1230 de 2005 y C-175 de 2006, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal, dentro de los que se encuentra la carrera especial docente.

Que, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 882 de 2017, por medio del cual dispuso, la realización de un concurso especial de méritos para la provisión de vacantes definitivas de directivos docentes y docentes en zonas afectadas por el conflicto, y dichas zonas fueron definidas por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la Resolución No. 4972 de 2018; que, el ejecutivo reglamentó el concurso de méritos para el ingreso al sistema especial de carrera docente en zonas afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional mediante el Decreto 1578 de 2017 que adicionó el Decreto 1075 de 2015, en el cual estableció las reglas del referido proceso de selección y ordenó que este fuera convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que, en vista de lo anterior, esa entidad convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de directivos docentes y docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, pertenecientes a las entidades territoriales certificadas en educación Departamentos de Antioquia, Arauca, Bolívar, Caquetá, Cauca, Cesar, Córdoba, Florencia, Guaviare, Huila, La Guajira, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Sucre, Tolima, Valle del Cauca y los Municipios de Apartadó, Ciénaga, Valledupar y el Distrito de Santa Marta, a través de los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018.

Que, superadas las etapas del concurso, esa entidad expidió, entre otras, la Resolución No. 20202310107045 del 5 de noviembre de 2020, con la cual se conformó la Lista de Elegibles para proveer 272 vacantes definitivas de docente de primaria, identificado con el Código OPEC No. 83120, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Caquetá, municipio de San Vicente Del Caguán dentro del Proceso de Selección No. 606 de 2018, lista en la que, la señora ALEXANDRA ARIAS ocupa la posición No. 142 con un consolidado total de 53.89 puntos.

Que, el 24 de marzo de 2021, el Departamento de Caquetá realizó la audiencia de escogencia en institución educativa para el empleo de Docente de Primaria identificado con el Código OPEC No. 83120, del Municipio de San Vicente del Caguán, en la que se le asignó una vacante, en estricto orden de mérito, a la señora ALEXANDRA ARIAS

Que, conforme a lo establecido lo establecido en el artículo 2.4.1.6.3.22. del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1578 de 2017, las entidades territoriales certificadas en educación, en ejercicio de sus facultades de administración de la planta de personal, deben realizar los nombramientos en

periodo de prueba, teniendo como plazo máximo 5 días contados a partir de la realización de la audiencia, así:

ARTÍCULO 2.4.1.6.3.22. Nombramiento en período de prueba y evaluación. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en alguna de las instituciones educativas o sedes señaladas en el artículo 2.4.1.6.2.2 del presente decreto, la entidad territorial certificada debe expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible.

Que, en vista de lo anterior, el Departamento del Caquetá ya debería haber expedido los actos administrativos en periodo de prueba de los elegibles que se les asignó vacante en la audiencia realizada el 24 de marzo de 2021, sin embargo, teniendo en cuenta la presente acción, procedió a comunicarse telefónicamente, por ser el medio más expedito, a efectos que proceda a realizar el nombramiento en periodo de prueba de la accionante.

Que, a la fecha han realizado los siguientes requerimientos a la entidad territorial:

20212310471921 CAQUETA Requerimiento general Nombramientos 606
20212310577351 CAQUETA Reiteración Requerimiento general Nombramientos 606
20212310687731 CAQUETA 3 Requerimiento general Nombramientos 606
20215000687481 Requerimiento Dirección de Vigilancia CAQUETA
20212310744521 CAQUETA 4to Requerimiento general Nombramientos
20212310744521 CAQUETA 5to Requerimiento general Nombramientos

Que, el Director de Vigilancia de Carrera Administrativa requirió al Gobernador de Caquetá y a la Secretaría de Educación Departamental, a fin de que rindieran informe sobre los nombramientos, y al no encontrar respuesta adecuada, se inició actuación administrativa mediante autos No. 20215000003044 y 20215000003034 del 2 de junio de 2021 contra los mismos; que, en vista de lo anterior, esa entidad ha realizado todas las actuaciones necesarias, a efectos de que se realicen los nombramientos en periodo de prueba en el marco del Proceso de Selección No. 606 de 2018, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción y/o desvinculación de la CNSC, toda vez que no se han vulnerado los derechos fundamentales de la actora.

3.2.- La GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, a través de la Jefe del Departamento Jurídico del Departamento del Caquetá, mediante comunicación remitida el 23 de junio de 2021², indicó que, no ha nombrado en periodo de prueba a la señora ALEXANDRA ARIAS, sin embargo, la entidad territorial no ha efectuado actuaciones tendientes a dilatar el nombramiento en periodo de prueba, pues en la actualidad se están adelantando el estudio de las solicitudes de estabilidad laboral reforzada presentada por los docentes provisionales que padecen enfermedades catastróficas, y ostentan la calidad de prepensionados, madres cabeza de familia y fuero sindical, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 2.2.5.3.2 del

² Ver archivo “22RespuestaGobernacionCaqueta” del expediente digital.

Decreto 1083 de 2015, por lo que una vez culminado el respectivo trámite se procederá con el nombramiento en periodo de prueba de la accionante.

Que, mediante el Decreto Ley 882 de 2017, se dispuso la realización de un concurso de méritos para la provisión de empleos docentes en zonas afectadas por el conflicto armado, las cuales fueron precisadas por el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con los planes de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, el cual se haría mediante un concurso de méritos de carácter especial convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

Que, mediante Acuerdo No. CNSC 20181000002436 del 17 de julio de 2018, se establecieron las reglas del concurso abierto de méritos para proveer las vacantes, dentro de las cuales se encuentran las ubicadas en la entidad territorial certificada en educación, Departamento del Caquetá, para el cual se adelantó el Proceso de selección No. 606 de 2018, ofertándose un total de 1317 plazas vacantes.

Que, durante los años 2018, 2019 y 2020 se surtieron las diferentes etapas del concurso público de méritos y la firmeza de las listas de las vacantes ofertadas, constituyéndose dos momentos: el 2 de diciembre de 2020 para 484 plazas, el 26 de febrero y 1 de marzo de 2021 para 738 plazas.

Que, la CNSC delegó a la entidad territorial la celebración de las audiencias públicas de escogencia de plaza, por lo que entre el 22 de febrero y el 8 de marzo de 2021, se llevaron a cabo las primeras audiencias públicas en cada municipio, en las cuales, 484 elegibles escogieron su plaza, a su vez, el 23 y 26 de marzo siguiente, se celebraron en la ciudad de Florencia, las segundas audiencias públicas.

Que, en el caso de la señora ALEXANDRA ARIAS, la audiencia se realizó el día 23 de marzo hogaño; que, a la fecha han expedido y comunicado 1.068 actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba, y posesionado a 655 elegibles, encontrándose en proceso de comunicación los demás actos administrativos, que además, la entidad concomitantemente está expidiendo otras actuaciones para permitir efectuar los nombramientos en periodo de prueba, las cuales corresponden a la terminación de nombramientos en provisionalidad, nombramientos temporales, terminación de encargos de directivos docentes y nombramiento en vacantes temporales en cargos de carrera, junto a ello, el análisis y respuesta a las solicitudes de protección presentadas por docentes en nombramiento de provisionalidad en vacante definitiva, con algún tipo de discapacidad, prepensionados, estado de embarazo o lactancia y que manifiestan ser madres o padres cabeza de familia.

Que, la acción de tutela no es la vía adecuada para resolver las pretensiones de la accionante, toda vez que la misma debe adelantar una acción de cumplimiento, la cual se encuentra prevista en el artículo 87 de la Constitución Política, ya que pretende que se dé cumplimiento al término de cinco días contados a partir de la escogencia de plaza y en consecuencia se efectúe su nombramiento en periodo de prueba.

Que, si bien, el artículo 2.4.1.6.3.22 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1578 de 2017, indica que la expedición del acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba y su comunicación, debe producirse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de plaza vacante y las mismas se efectuaron entre el 22 de febrero y el 8 de marzo, y el 23 y 26 de marzo, dada la cantidad de actos administrativos que se deben expedir y comunicar, es humana y administrativamente imposible cumplir con dicho término, toda vez que se deben expedir otras actuaciones que permitan la materialización del nombramiento en periodo de prueba.

Que, la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, supone la ausencia de justificación en el cumplimiento de los términos, sin embargo, dicha entidad ha realizado todas las gestiones administrativas necesarias tendientes a materializar el nombramiento de la accionante; que, si bien ésta acusa la vulneración a su derecho fundamental al mínimo vital, de los documentos aportados, no se puede inferir la lesión del derecho que avoca.

Que, la señora ALEXANDRA ARIAS, presentó derecho de petición el día 13 de junio de 2021, radicado bajo el SAC-CAQ2021ER026726 de la Secretaría de Educación del Caquetá, solicitando información sobre su nombramiento, al cual no se le ha dado respuesta. Por otro lado, señala que la persona quien está en el cargo en provisionalidad es la docente YENINIFER CARDONA ALVAREZ.

Que, en vista de lo anterior, no se han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, por lo que solicita abstenerse de amparar los derechos fundamentales invocados.

3.3.- EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de comunicación remitida el 24 de junio de 2021³, indicó que, la accionante no ha radicado derecho de petición ante la entidad, que se relacione con las pretensiones que se expone en la acción de tutela; por otro lado, indica que la presente acción se torna improcedente, por ausencia de vulneración de los derechos fundamentales, pues en el caos sub examiné, lo que se requiere es la protección constitucional para que le reconozcan el cargo que obtuvo por concurso de méritos, sin embargo, el nombramiento de personal docente y/o administrativo es competencia de los entes territoriales.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 60 de 1993, el servicio público educativo se descentralizó y el Ministerio De Educación Nacional certificó a los departamentos que reunían los requisitos exigidos en la ley y les hizo entrega de la administración de las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos y del manejo de los recursos para el pago de los mismos y mantenimiento de la infraestructura de las instituciones educativas su cargo.

Que, la Ley 115 de 1994 “Ley General de Educación” dentro de las funciones que asignó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL dispuso la de

³ Ver archivo “29RespuestaMinisterioEducacion” del expediente digital.

formular las políticas del sector y la de dirigir la actividad administrativa en el sector educativo y ejecutar la ley y el Acto Legislativo N° 01 de julio 30 de 2001, modificó los artículos 356 y 357 de la Constitución Política; que, mediante el artículo 356 de la Carta se creó el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios, para financiar adecuadamente los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, garantizando la prestación de los servicios y la ampliación de la cobertura.

Que, corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación, administrar la prestación del servicio educativo en preescolar, básica y media, a través de las secretarías de educación, quienes se encargarán, entre otras funciones, de hacer efectivas las situaciones administrativas de ingreso, ascenso, traslado y retiro del personal docente y administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente y a las necesidades del servicio, por ser la nominadora de los funcionarios vinculados a la misma, sin que el Ministerio de Educación Nacional tenga injerencia alguna sobre las decisiones que se tomen en este ámbito. Conforme a lo anterior, solicita ser desvinculado del trámite de la acción.

3.4.- La señora YENNIFER CARDONA ALVAREZ, quien actualmente ocupa el cargo de Docente área de Primaria en la Institución Educativa Rural los Andes, sede Los Andes, del municipio de San Vicente del Caguán, a pesar de haber sido debidamente notificada⁴ durante el trámite de la acción al correo electrónico suministrado por la Gobernación del Caquetá⁵, guardó silencio.

3.5. Los demás aspirantes del proceso de selección No. 606 de 2018, tampoco se pronunciaron, pese a haberse notificado por la Comisión Nacional del Servicio Civil⁶, respecto de la presente acción.

4.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando se advierte su vulneración por parte de alguna autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente autorizados por la Ley.

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En primer lugar, se observa que la solicitud de amparo fue elevada directamente por la señora ALEXANDRA ARIAS, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

⁴ Ver archivos “32NotificacionAdmisionTerceraInteresda” y “38ConfirmacionEntregadoNotificacionTerceraInteresada” del expediente digital.

⁵ Visible en archivo “23Anexo01.pdf” ibídem.

⁶ Ver archivo “10Anexo01” y “11Anexo02” ibídem.

De otro lado, la acción de tutela que se revisa, se dirige contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, vinculándose al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por lo cual existe *legitimación en la causa por pasiva*, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, al tratarse de entidades públicas.

Se encuentra además, debidamente integrado el contradictorio, como quiera que se vinculó a los demás aspirantes del proceso de selección No. 606 de 2018, así como a la señora Yennifer Cardona Álvarez, quien ocupa en provisionalidad el cargo en el que aspira ser nombrada la accionante, para que, si lo consideraban, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones que dieron origen a esta acción constitucional, toda vez que una eventual decisión favorable a las pretensiones de la señora ALEXANDRA ARIAS podría ser contraria a sus intereses.

En relación con el requisito de *inmediatez*, se advierte que, según lo manifestado en el escrito tutelar, el día 23 de marzo de 2021, la señora ALEXANDRA ARIAS participó en la audiencia que se realizó para provisión de cargos docentes y directivos docentes, con ocasión del proceso de selección 606 de 2018, en el cual se inscribió y luego de agotar satisfactoriamente todas las etapas, quedó incluida en la lista de elegibles, escogiendo la Institución Educativa Rural Los Andes, ubicada en el municipio de San Vicente del Caguán, para orientar en el área de primaria, sin que a la fecha de presentación de la acción se hubiere materializado su nombramiento, término que se considera razonable para promover la acción constitucional, por lo que se encuentra satisfecho el mencionado requisito.

Corresponde a este Despacho determinar en primer lugar, si es procedente la acción de tutela en el presente asunto, y en caso afirmativo, si se configura una violación de los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, al trabajo y/o dignidad humana, de la señora ALEXANDRA ARIAS, al no haberse expedido por parte de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá el acto administrativo de nombramiento de la accionante en periodo de prueba, en la Institución Educativa Rural Los Andes, ubicada en el municipio de San Vicente del Caguán, para orientar en el área de primaria, de acuerdo con la escogencia de plaza realizada el 23 de marzo de 2021 en la audiencia celebrada para provisión de cargos docentes y directivos docentes, según listas de elegibles y plazas publicadas dentro del proceso de selección No. 606 de 2018.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". En aplicación de esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados.

Según la jurisprudencia, una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

Es bien sabido que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales, cuando se advierte su vulneración por parte de alguna autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente autorizados por la Ley.

De suerte que su procedencia está sometida a la inexistencia de otros mecanismos ordinarios de defensa, salvo en los casos en que estos no sean la vía adecuada para la protección del derecho fundamental afectado.

Al respecto, debe señalarse que, manifestaron las encartadas (Gobernación del Caquetá - Secretaría de Educación Departamental del Caquetá) que es improcedente la acción constitucional, dado que la accionante debió acudir a la acción de cumplimiento en aras de que se dé cumplimiento al término de cinco días del que disponía esa entidad según la ley, para efectuar el nombramiento en periodo de prueba; frente a lo cual, debe señalarse que, una vez verificado el escrito tutelar, se avizó que la señora ALEXANDRA ARIAS, solicita el amparo tutelar al considerar que, ante la omisión de las accionadas se vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, trabajo y dignidad humana, siendo este mecanismo el previsto para la protección de los mencionados derechos.

Es menester señalar, que desde una perspectiva general, la Corte Constitucional ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela: (i) Cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, en virtud de lo cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial, y (ii) Cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.⁷

Ahora bien, sobre la procedencia de la acción Tutela en casos donde se debatan circunstancias suscitadas en el marco de un concurso de méritos, la Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020, acogió el siguiente criterio:⁸

Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)

Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo

⁷ Sentencia T-340 de 2020 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-059 de 2019 MP. Alejandro Linares Cantillo, citada dentro de la Sentencia T-340 de 2020, 21 de agosto de 2020, M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)

Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...).

Ahora bien, frente a las medidas cautelares que se pueden adoptar en la jurisdicción contencioso administrativa, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias⁹; precisando que se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad.

“Así las cosas, la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.”¹⁰

En consecuencia, para esta Judicatura, en el presente caso la acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos¹¹, en un contexto de amparo al mérito como principio del orden constitucional, así como de protección a los derechos al debido proceso y al mínimo vital invocado por la accionante; ello, al tener en cuenta que:

En primer lugar, la accionante actualmente ocupa un lugar en la lista de

⁹ Sentencia C-284 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁰ Sentencia T-340 de 2020 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹¹ Sentencia T-654 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

elegibles dentro del proceso de selección No. 606 de 2018, con ocasión de lo cual, acudió el 23 de marzo de 2021 a la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, y pese a haber seleccionado la Institución Educativa conforme al listado de plazas ofertadas, no ha sido nombrada en período de prueba como quiera que según lo manifestado por las Encartadas, no han realizado lo mismo debido a la gran cantidad de actos administrativos que deben expedir con ocasión de las listas de elegibles del mencionado proceso de selección, y están adelantando el estudio de las solicitudes de estabilidad laboral reforzada presentadas por los docentes provisionales que padecen enfermedades catastróficas, y ostentan la calidad de prepensionados, madres cabeza de familia y fuero sindical, sin que se precise cuánto tardará la Entidad en agotar dichas actuaciones, lo que podría dar lugar a la vulneración de los derechos fundamentales de la señora ARIAS; por lo cual, se advierte que la controversia implica verificar el "(...) principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales"¹²

De otra parte, ha de señalarse que los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces; en el presente caso, la pretensión de la accionante no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, primero, porque dichas medidas no proceden dentro del medio de control de cumplimiento, tal como lo ha dejado sentado el Consejo de Estado en providencia del 21 de agosto de 2014¹³:

Por su parte, la acción de cumplimiento, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Nacional, busca garantizar la efectividad de la ley y de los actos administrativos. Sin embargo, en lo que concierne a la procedencia de medidas cautelares en el trámite de la acción de cumplimiento, la Ley 393 de 1997 guardó silencio, lo que, a juicio de la Sala, impone concluir que un régimen de medidas cautelares no es compatible con la naturaleza y finalidad de la acción de cumplimiento.

En efecto, para la Sección, el silencio del legislador no constituye de ninguna manera una "omisión" u "olvido", por el contrario, tal circunstancia obedece a que la esencia misma de la acción impide que en desarrollo de su trámite se decreten medidas cautelares.

Y segundo lugar, porque los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho en los que si proceden las medidas cautelares, están creados para que la persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, como efecto de la vigencia de un acto administrativo viciado, pueda solicitar que se declare la nulidad del mismo y que como consecuencia, se le restablezca su derecho o se repare el daño; lo cual no ocurre en el presente asunto, dado que la accionante no busca atacar la legalidad de acto administrativo alguno, pues lo que refiere es la falta de dicho acto a través del cual se le nombre en período de prueba, lo que según su decir, vulnera no solo su derecho al trabajo y al debido proceso, sino también al mínimo vital y a la dignidad humana.

¹² Sentencia T-059 de 2019, M.P. Alejandro Linares Cantillo

¹³ Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 21 de agosto de 2014, 25000-23-41-000-2014-00637-01 (ACU), C.P. Alberto Yepes Barreiro.

Con base en la jurisprudencia enunciada y los argumentos expuestos, se tiene que la tutela *sub examine* resulta procedente, por cuanto a la fecha de su radicación la accionante no tendría un mecanismo idóneo y eficaz para reclamar su acceso a la función pública, y por ende salvaguardar el principio constitucional al mérito y sus derechos al trabajo, el debido proceso y al mínimo vital. Esto, como quiera que se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta pronta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados.

Ahora bien, la accionante invoca como presuntamente vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, mínimo vital, al trabajo y a la dignidad humana; respecto de lo cual, ha de decirse que el debido proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en donde se señala que el mismo se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En cuanto a la definición y las garantías mínimas del debido proceso administrativo, el Alto Tribunal Constitucional, ha señalado¹⁴:

La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

(...)

Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

Respecto del Derecho al Trabajo, en Sentencia C-593 de 2014, se señaló:

La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que "Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus

¹⁴ Sentencia T-010 de 2017

diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad". Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas." También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los "estados de excepción", los derechos de los trabajadores, pues establece que "el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo"; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de "dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos" y el artículo 336 de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores.

Ahora, respecto al derecho al mínimo vital, la Corte Constitucional¹⁵ ha especificado que:

La Corte ha definido el mínimo vital como un derecho fundamental que le permite al individuo vivir de acuerdo con el estilo de vida que lo caracteriza, conforme a su situación económica y todo lo que requiere para vivir dignamente. Sin embargo, también ha precisado que no cualquier variación en los ingresos supone su desconocimiento, debido a que cada persona tiene un mínimo vital diferente, que obedece a la condición socioeconómica alcanzada. En este sentido, la sentencia SU-995 de 1999, indicó que esta valoración depende de la situación del accionante, la cual no se identifica con el monto de las sumas que se adeuden o a el valor que se atribuya a las necesidades mínimas que debe cubrir para subsistir, sino con "la tasación material de su trabajo".

En concordancia con lo anterior, en otro pronunciamiento¹⁶ ésta misma corporación manifestó que:

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

¹⁵ Sentencia T-469 de 2018

¹⁶ Sentencia T-716 de 2017

En relación con el alcance y contenido del derecho a la dignidad humana, la Corte constitucional¹⁷, ha puntualizado que:

La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

Dentro del mismo pronunciamiento, ha entendido a la dignidad humana como un derecho fundamental autónomo, en los siguientes términos:

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

De otra parte, ha de señalarse que, en relación con los derechos de quienes conforman una lista de elegibles, en la Sentencia T-340 de 2020, la Corte Constitucional manifestó que:

... Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”^[5318]. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004^[5419]. (Subrayado del Despacho)

¹⁷ Sentencia T-291 de 2016

¹⁸ Referencia hace parte del texto original: [53] Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁹ Referencia hace parte del texto original: [54] La norma en cita dispone que: “**ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio.** El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción; // b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa; (...) d) Por renuncia regularmente aceptada; // e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez [Declarado EXEQUIBLE por la Corte en Sentencia C-501 de 2005, en el entendido de que no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.] // f) Por invalidez absoluta; // g) Por edad de retiro forzoso; // h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario; // i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo [Declarado EXEQUIBLE por la Corte en Sentencia C-1189 de 2005, en el entendido que para aplicar esta causal, es requisito indispensable que se dé cumplimiento al procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo para la expedición de cualquier acto administrativo de carácter particular y concreto, esto es, que se permita al afectado el ejercicio de su derecho de defensa, previa la expedición del acto administrativo que declare el retiro del servicio.] // j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;

En la misma sentencia, frente al principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público, el Alto Tribunal Constitucional dijo:

3.5.1. El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación^[34], la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”^[35]

3.5.2. El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

De otra parte, en relación a la Estabilidad Laboral Reforzada, en Sentencia T-077 de 2014, el Alto Tribunal Constitucional manifestó:

4. La garantía constitucional de la estabilidad laboral reforzada.

El principio de la estabilidad en el empleo que rige las relaciones laborales^[20], es un principio aplicable a todos los trabajadores, -con independencia del tipo de empleador y de la modalidad de contrato, que supone que el vínculo laboral contraído por el trabajador no se romperá de manera sorpresiva por la decisión arbitraria de un empleador, siempre y cuando el empleado cumpla con las obligaciones propias del contrato y no se consolide ninguna de las causales establecidas en la ley para que el empleador pueda dar por terminada la relación laboral.

// k) Por orden o decisión judicial; // l) Por supresión del empleo; // m) Por muerte; // n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.”

En el caso de las personas en situación de debilidad manifiesta, este principio es particularmente importante, teniendo en cuenta que esta Corporación ha reconocido que existen trabajadores que gozan de la denominada estabilidad laboral reforzada y merecen, por ese hecho, de especial protección constitucional.

En efecto, esta Corte ha afirmado que una de las características más relevantes del Estado Social de Derecho, es la defensa de quienes por su situación de indefensión o debilidad puedan verse discriminados o afectados por actuaciones y omisiones del Estado o de los particulares. El objetivo de la estabilidad laboral reforzada, en consecuencia, es asegurar que las personas que ostentan una condición de debilidad, gocen del derecho a la igualdad real y efectiva, que se traduce en materia laboral, en la garantía de permanencia en un empleo como medida de protección especial ante actos de discriminación cuando ello sea del caso, y conforme con la capacidad laboral del trabajador.

Este principio, tiene aplicación no solo respecto a contratos de trabajo a término indefinido, sino también en aquellos casos en que los contratos son de duración específica. En ellos, en general, el simple vencimiento del plazo pactado o la culminación de la obra, no es suficiente para legitimar la decisión de un empleador de no renovar un contrato o de darlo por terminado, si subsisten la materia del trabajo, las causas que lo originaron o la necesidad del empleador, el trabajador ha cumplido efectivamente sus obligaciones contractuales y se trata de una persona en una situación de debilidad, a menos que exista una razón objetiva que justifique la terminación o la no renovación contractual. Por ende, cuando una persona goza de “estabilidad laboral reforzada”, no puede ser desvinculada sin que exista una razón imparcial para el despido y legalmente medie la autorización de la oficina del trabajo o del juez, según el caso, que avale la decisión.

En este sentido, para que la decisión de un empleador de dar por terminado un contrato en tales condiciones se repute legítima, debe el empleador probar¹²⁵¹ la existencia de una condición objetiva que justifique la no renovación contractual o la terminación del contrato para tales personas. De hecho, tanto la ley como la jurisprudencia, han dispuesto garantías específicas de estabilidad reforzada para las mujeres en estado de embarazo y lactancia, así como para las personas con limitaciones físicas o para los trabajadores que tienen fuero sindical, que han sido extendidas por la jurisprudencia constitucional a otras personas que también ostentan dicha calidad y se encuentran en estado de debilidad, como ocurre con los enfermos de VIH/SIDA.

Sobre este punto, la sentencia T-519 de 2003, hizo un repaso relacionado con lo alcances de este tipo de protección constitucional y recordó lo siguiente:

(i) La tutela no puede llegar al extremo de ser considerada el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo, en la medida en que no existe un derecho fundamental a la estabilidad laboral. Sin embargo, en los casos en que la persona se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, la tutela puede llegar a ser procedente como mecanismo de protección, atendiendo las circunstancias particulares del caso.

(ii) El concepto de “estabilidad laboral reforzada” se ha aplicado en situaciones en las que personas que gozan de ella, han sido despedidas, en claro desconocimiento de las obligaciones constitucionales y de ley, como en eventos que involucren derechos de mujeres embarazadas, trabajadores aforados, personas limitadas físicamente u otras personas en estado debilidad manifiesta.

(iii) Con todo, no es suficiente la simple presencia de una enfermedad o de una discapacidad en la persona, para que por vía de tutela se conceda la protección constitucional descrita. Para que la defensa por vía de tutela prospere, debe estar probado que la desvinculación laboral se debió a esa particular condición de debilidad, es decir al embarazo, discapacidad, enfermedad, etc. En otras palabras, debe existir un nexo causal entre la condición que consolida la debilidad manifiesta

y la desvinculación laboral. En tal sentido, el juez constitucional ha amparado los derechos a la igualdad, a la dignidad y al trabajo de los portadores del VIH cuando se ha comprobado la existencia de un nexo causal entre la enfermedad del trabajador y la terminación del vínculo laboral. Por ende, se ha dicho que el despido unilateral de una persona debido a su condición física limitada, constituye una discriminación, puesto que a las personas en estado de debilidad física por enfermedad, no se les puede tratar de igual manera que a las personas sanas. En sentido contrario, la jurisprudencia ha desestimado la protección constitucional de los trabajadores portadores del VIH cuando la consideración del empleador para dar por terminado el contrato laboral no se relaciona con la enfermedad del empleado.

4.1. CASO CONCRETO

Acusa la accionante que se le vulneran los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, mínimo vital, al trabajo y a la dignidad humana, ante la omisión de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá y la Gobernación del Caquetá, de realizar su nombramiento como docente en periodo de prueba, como consecuencia del proceso de selección No. 606 de 2018, en el cual participó, aprobó y quedó incluida en la lista de elegibles, y dentro del cual optó por la vacante de docente en primaria ubicada en la Institución Educativa Rural Los Andes, del municipio de San Vicente del Caguán.

De los argumentos expuestos por las partes y de los documentos arrimados se desprende lo siguiente:

- Mediante Acuerdo No. 20181000002436 del 19 de julio de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Caquetá – Municipio de San Vicente del Caguán, proceso de Selección No. 606 de 2018, en el cual se inscribió y participó la señora ALEXANDRA ARIAS, cumpliendo satisfactoriamente cada una de las etapas.
 - Con Resolución No. 10704 del 5 de noviembre de 2020²⁰, expedida por la CNSC, se conformó *“la Lista de Elegibles para proveer DOSCIENTOS SETENTA Y DOS (272) vacante(s) definitiva(s) de DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC No. 83120, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Caquetá - MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN – Proceso de Selección No. 606 de 2018”*, en la que se encuentra la señora ALEXANDRA ARIAS en la posición No. 142 con un puntaje de 53.89.
 - Mediante acta²¹ individual de escogencia de plaza para proveer empleos de docentes y directivos docentes, diligenciada por la señora ALEXANDRA ARIAS el 23 de marzo de 2021 en audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo dentro del proceso de selección No. 606 de 2018 a la que fue citada, manifestó su voluntad de ocupar

²⁰ Ver archivo “13Anexo04” del expediente digital.

²¹ Ver archivo “04Anexos.pdf”, página 2 del expediente digital.

el empleo de docente de primaria en la vacante ubicada en la Institución Educativa Los Andes, sede Los Andes, del municipio de San Vicente del Caguán; sin embargo, a la fecha no se ha expedido el acto administrativo de nombramiento de la accionante en período de prueba.

- A través de oficios de radicado No. 20215000685311 fechado el 21 de mayo de 2021²², 20215000687481 del 24 de mayo de 2021²³, 20215000689501 del 24 de mayo de 2021²⁴ y 20215000714041 del 27 de mayo de 2021²⁵, dirigidos al Gobernador del Caquetá y a la Secretaria de Educación, la CNSC les realizó requerimientos relacionados con los nombramientos en periodo de prueba, audiencias territoriales y posesión de elegibles Proceso de Selección No. 606 de 2018, Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto.

- Mediante oficio de radicado No. 20215000716671 de fecha 28 de mayo de 2021²⁶, dirigido al Gobernador del Caquetá, a la Secretaria de Educación Departamental y a la Jefe de dirección administrativa y financiera de la Gobernación del Caquetá, la CNSC procedió a pronunciarse frente a *"Respuesta a Oficios Radicados No. CAQ2021ER014779, CAQ2021ER014446 y CAQ2021ER014448 del 27-05-2021, relacionado con nombramientos en período de prueba, audiencias de territoriales y posesión de elegibles Proceso de Selección No. 606 de 2018"*

- Por medio de Autos No. 0303²⁷ y 0304²⁸ del 2 de junio de 2021, el director de vigilancia de carrera administrativa de la Comisión Nacional Del Servicio Civil, ordenó iniciar actuación administrativa en contra de ARNULFO GASCA TRUJILLO en su calidad de Gobernador del Departamento del Caquetá, y de YOVANA MARCELA PEÑA ROJAS, en su calidad de Secretaria de Educación Departamental del Caquetá, por la presunta inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el presunto incumplimiento de las normas de carrera administrativa.

- Al descorrer el traslado, la Gobernación del Caquetá- Secretaría de Educación informó que quien actualmente ocupa el cargo de docente en el área de Primaria de la Institución Educativa Rural Los Andes, sede Los Andes del municipio de San Vicente del Caguán, es la docente YENNIFER CARDONA ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.506.495, quien se encuentra nombrada en provisionalidad, y puede ser notificada al correo electrónico yesik-1246@hotmail.com²⁹. A través de captura de pantalla anexada, se dio cuenta de información correspondiente a la señora CARDONA ALVAREZ, vislumbrándose entre otros datos, que la misma nació el 15 de febrero de 1989, de estado civil casada, es licenciada en lengua castellana y literatura, y su correo electrónico es yesik-1246@hotmail.com.³⁰

- Manifestó la accionante que se encuentra desempleada, dado que su último trabajo lo ejerció el 30 de Abril de 2021 como Docente en el Colegio privado José Eustasio Rivera ubicado en Rivera – Huila, del cual se retiró porque concursó en el proceso de selección No. 606 de 2018, aprobando todas las etapas para ingresar al servicio educativo estatal, y se anunció que

²² Ver archivo "14Anexo05" del expediente digital.

²³ Ver archivo "16Anexo07" del expediente digital.

²⁴ Ver archivo "17Anexo08" del expediente digital.

²⁵ Ver archivo "18Anexo09" del expediente digital.

²⁶ Ver archivo "19Anexo10" del expediente digital.

²⁷ Ver archivo "12Anexo03" del expediente digital.

²⁸ Ver archivo "15Anexo06" del expediente digital.

²⁹ Ver página 13 archivo "22RespuestaGobernacionCaqueta.pdf" obrante en el expediente digital.

³⁰ Ver archivo "23Anexo01" del expediente digital.

la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá nombraría a los docentes desde el 4 de Mayo de 2021; acotó además, que su núcleo familiar está conformado por su hija María del Mar Vergel, quien tiene 14 años de edad y se encuentra cursando el grado 9° en el Colegio Liceo Santa Libarda, su madre Ines Arias Puentes, quien tiene 70 años de edad y por tanto se encuentra incapacitada para trabajar y su hermano Eduardo Arias, quien está discapacitado y por ello no puede trabajar; así mismo, manifestó que la ocupación del progenitor de su hija, señor Edwin Vergel Álvarez, es trabajar en oficios varios en las fincas del sector cuando hay demanda de labores y actualmente trabaja de forma ocasional en la finca del señor José María Córdoba, empero, debido a que el trabajo es escaso y poco remunerado no es suficiente la ayuda que le puede brindar a mi hija. Igualmente, adujo que, al no tener ingresos por no poder encontrarse ejerciendo su labor como docente, se ha visto vulnerado el derecho al mínimo vital de su hija, su señora madre y su hermano quien tiene condición de discapacidad, toda vez que dependen de sus ingresos para su subsistencia; y que, en vista de lo anterior, ostenta la calidad de madre cabeza de familia y debido a la negligencia de la S.E.D. del Caquetá en la expedición del Acto Administrativo de nombramiento en período de prueba, le está ocasionando un perjuicio irremediable tanto a ella como a su familia, ya que no cuenta con la ayuda de ningún otro familiar o de una pareja para solventar los gastos del hogar.

- A través de declaración extra proceso rendida el día 16 de junio de 2021, ante la Notaría Tercera del Circulo de Neiva, por la señora Elisa Lozada Charry, la misma manifestó conocer a la señora ALEXANDRA ARIAS, y que esta última responde económicamente por la progenitora, el hermano discapacitado y la hija menor de edad.³¹
- Mediante certificación expedida por el señor José María Córdoba Cortés, hizo constar que el señor Edwin Vergel Álvarez (progenitor de la hija de la accionante), labora desde el 4 de enero de 2021, en su finca ubicada en la vereda Riverita del municipio de Rivera-Huila, devengando un valor de \$40.000 por día laborado.³²

Primeramente, ha de indicarse que las pretensiones de la parte actora, se encuentran encaminadas a que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, mínimo vital, al trabajo y a la dignidad humana, que considera vulnerados ante la omisión de la Secretaría de Educación Departamental y la Gobernación del Caquetá, al no haber expedido el acto administrativo a través del cual se le nombra en periodo de prueba en la vacante ubicada en la Institución Educativa Los Andes, del municipio de San Vicente del Caguán, para orientar en primaria; demás de ello, manifestó que actualmente se encuentra desempleada, y que tiene bajo su cargo la manutención de su progenitora que es una persona de la tercera edad, de su hermano discapacitado que se encuentra impedido para trabajar y de su hija menor de edad, situación que la hace ostentar protección reforzada por ser madre cabeza de familia.

En relación a la condición de madre cabeza de familia, en Sentencia T-627 de 2016, la Ho. Corte Constitucional reiteró lo manifestado por el máximo Tribunal de lo Constitucional en Sentencia SU 388 de 2005, en la que se indicó:

³¹ Ver archivo "04Anexos.pdf", página 1 del expediente digital.

³² Ver archivo "37RespuestaRequerimientoActora", página 2 del expediente digital.

La Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que, frente a la situación expuesta por la actora en relación a su hija María del Mar Vergel Arias, conforme a la información por ella suministrada en la contestación remitida como respuesta al requerimiento que se le hiciera por parte del Despacho, se infiere que la misma no asume de manera exclusiva las obligaciones relacionadas con la menor de edad, ya que, si bien es cierto señala que no es suficiente lo que el padre de la niña le brinda para la satisfacción de las necesidades de ésta, este no se ha sustraído de la responsabilidad económica que tiene para con su hija; ahora, en relación a su progenitora, la señora INÉS ARIAS, adujo que la misma actualmente cuenta 70 años de edad, sin embargo, no allegó documento alguno a través del cual se verificara la fecha de nacimiento de la misma, empero, de la lectura del registro civil allegado, se avizora que, para el año 1973, la señora INÉS contaba con 20 años de edad, por lo que, al día de hoy, la misma debe contar con 68 años, por lo que puede ser considerada sujeto de especial protección al encontrarse incluida dentro de la población de la tercera edad; en lo que respecta a su hermano, el señor Eduardo Arias, respecto de quien la accionante indicó se trata de una persona en condición de discapacidad, debe señalarse que la señora ARIAS no allegó prueba alguna que probara su dicho.

De otra parte, a efectos de resolver el caso en estudio, es menester señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.1.6.3.22. del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1578 de 2017, las entidades territoriales certificadas en educación, en ejercicio de sus facultades de administración de la planta de personal, deben realizar los nombramientos en periodo de prueba, teniendo como plazo máximo 5 días contados a partir de la realización de la audiencia, así:

ARTÍCULO 2.4.1.6.3.22. Nombramiento en período de prueba y evaluación. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en alguna de las instituciones educativas o sedes señaladas en el artículo 2.4.1.6.2.2 del presente decreto, la entidad territorial certificada debe expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible.

Al descorrer el traslado, la Jefe del Departamento Jurídico del Departamento del Caquetá, refirió, entre otros aspectos, que, el nombramiento de la accionante no se ha realizado toda vez que, con ocasión del proceso de selección 606 de 2018 se ofertaron un total de 1317 plazas vacantes, por lo que, como consecuencia de la conformación del registro de elegible, debe expedir más de 1400

actos administrativos, y sumado a ello, resolver solicitudes de personas que se encuentran nombradas en provisionalidad y que aducen ostentar una situación que los cataloga como sujetos de especial protección, carga que se torna administrativa y humanamente imposible de cumplir dentro de los términos establecidos. Tal argumento, no es del recibo del Despacho, como tampoco lo fue para la CNSC que debido a la mora por parte de la Entidad en la expedición de los nombramientos, inició actuaciones disciplinarias en contra del Gobernador del Departamento del Caquetá y de la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá, pues, como bien lo indica la encartada, desde que se aperturó el proceso de selección, la misma tenía conocimiento de la cantidad de nombramientos y situaciones administrativas que deberían adelantarse una vez quedara en firme la lista de elegibles, por lo que, debió prever estrategias que le permitieran a la entidad, dar cumplimiento a los términos fijados en la ley; se avizora que la señora ALEXANDRA ARIAS desde el pasado 23 de marzo hogaño, manifestó su intención de posesionarse, sin que a la fecha de presentación de la acción (18 de junio hogaño), o durante el término de traslado de la presente acción, se hubiere resuelto la misma.

Frente a tal mora, debe acotarse que, es palpable la pasividad por parte de las accionadas (S.E.D y Gobernación del Caquetá), en relación a la expedición del acto administrativo de nombramiento de la señora ALEXANDRA ARIAS, puesto que, la misma, desde el pasado 23 de marzo, manifestó su intención de plaza, y a la fecha, esto es, pasados tres meses, no se le han puesto de presente las razones por las cuales no se ha surtido su nombramiento en período de prueba, sin haberse encontrado prueba alguna que le permitiera inferir al Despacho que, la persona que actualmente ocupa la plaza elegida por la accionante, ostenta alguna condición especial que la convierta en sujeto de especial protección y por lo mismo, en relación con la plaza escogida por la accionante, deba primero resolver la situación administrativa de la docente que ocupa el cargo en provisionalidad y que por ello se haya retrasado la expedición acto administrativo de nombramiento en período de prueba de la accionante, tal es la demora que, la actora debió acudir, tal y como lo confirmó la parte pasiva, a elevar petición el pasado 13 de junio ante la Entidad, en aras de obtener información relacionada con su posesión en el cargo, por lo que es palpable la vulneración de su derecho fundamental al trabajo y al debido proceso, toda vez que, actualmente se encuentra a la espera del mencionado nombramiento, siendo un derecho subjetivo y adquirido el de ser nombrada en período de prueba en el cargo para el cual concursó; debiendo resaltarse además, que, actualmente se encuentra desempleada, afirmación que no fue desvirtuada por las accionadas, por lo que se presume su veracidad; adicional a ello, al encontrarse desempleada la actora, carece de los recursos económicos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas y cumplir con sus responsabilidades económicas, relacionadas con la manutención de su hija y de su madre, quien, como ya se señaló en líneas precedentes, es un sujeto de especial protección Constitucional.

Visto lo anterior, debe reiterarse que, el término con que contaba la accionada para expedir el acto administrativo del nombramiento en periodo de prueba de la accionante se encuentra más que vencido, toda vez que la citada norma dispone que debe realizarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en alguna de las instituciones educativas o sedes, y a la fecha de presentación de la acción han

transcurrido más de 3 meses para la expedición del mismo, reiterándose que, los argumentos expuestos por las entidades nominadoras, no son del recibo del Despacho respecto del caso particular de la accionante.

Consecuentemente, se advierte la necesidad de adoptar medidas por parte de esta Judicatura en aras de, restablecer el derecho fundamental al trabajo, al debido proceso y acceso a cargos públicos de la señora ALEXANDRA ARIAS, así como proteger su derecho al mínimo vital, razón por la cual se ordenará a la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, procedan a realizar todas las actuaciones administrativas necesarias y emitir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba de la accionante como docente de primaria en la Institución Educativa Los Andes del municipio de San Vicente del Caguán, conforme a lo establecido en el artículo 2.4.1.6.3.22. del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1578 de 2017, y atendiendo el proceso de selección No. 606 de 2018 en el que participó, por el cual se encuentra en lista de elegibles y de acuerdo con la plaza por ella escogida en audiencia celebrada el día 23 de marzo de 2021.

Las accionadas deberán acreditar ante este Despacho el cumplimiento de dichas órdenes, so pena de que pueda iniciarse trámite de cumplimiento y/o incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETA, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo tutelar a los derechos fundamentales al mínimo vital, al debido proceso, al trabajo y acceso a cargos públicos de la señora **ALEXANDRA ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 26.560.004**, conforme a la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y a la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ**, a través de su Representante y/o quien haga sus veces, que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a realizar todas las actuaciones administrativas necesarias y emitir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba de la señora ALEXANDRA ARIAS como docente de primaria en la Institución Educativa Los Andes del municipio de San Vicente del Caguán, conforme a lo establecido en el artículo 2.4.1.6.3.22. del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1578 de 2017 y atendiendo el proceso de selección No. 606 de 2018 en el que participó, por el cual se encuentra en lista de elegibles y de acuerdo con la plaza por ella escogida en audiencia celebrada el día 23 de marzo de 2021.

TERCERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá y a la Gobernación del Caquetá, que notifiquen la presente decisión a los aspirantes de la convocatoria No. 606 de

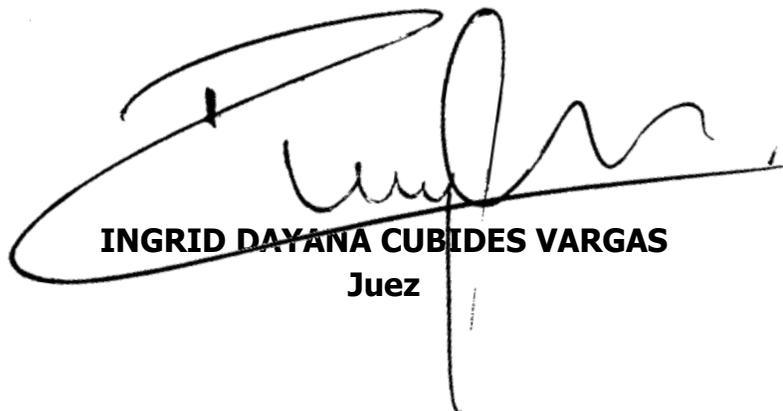
2018, a través de los correos electrónicos informados y a través de la página web del proceso o concurso de méritos que se adelanta.

De dicha notificación, las entidades accionadas deberán remitir a este Despacho Judicial, los respectivos comprobantes de envío a los correos electrónicos de los aspirantes y de la publicación en su respectiva página web, en el término máximo de un (1) día.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes este fallo, en la forma prevista en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID DAYANA CUBIDES VARGAS
Juez